



AUTO N. 02489
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, Resolución 1170 de 1997, Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control ambiental el día 15 de mayo de 2013 a la ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE, ubicada en la Calle 63 Sur No. 4 C-52 Este de la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., identificada con NIT 900.159131-3.

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 07311 del 26 de septiembre de 2013, concluyendo que:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA., genera vertimientos por escorrentía en el área de almacenamiento de combustible a la red de alcantarillado del distrito capital, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante Radicado 2012ER70357 del 06/06/12, el citado establecimiento allega documentación para el trámite de registro de vertimientos, la cual se evalúa en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico y se considera viable aceptar el registro de vertimientos al citado establecimiento.

Por otra parte el establecimiento genera vertimientos **de interés sanitario** como se indicó en el ítem 4.1.1 del presente CT y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

A la fecha el usuario no ha diligenciado el formulario de permiso de vertimientos para el trámite respectivo, el cual se requiere, ya que el formulario remitido mediante radicados Nos. **2011ER71853 de 17/06/2011 y 2011ER151053 del 22/11/2011** corresponde al del trámite de registro de vertimientos.

De acuerdo con lo anterior y dado que a la fecha no se ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos por parte del área jurídica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, debido a que la documentación presentada por el usuario mediante los radicados enunciados se ha presentado incompleta y para el trámite de registro de vertimientos, no para el trámite de permiso de vertimientos, así mismo, no cumple con los requisitos técnicos, documentales y normativos para el permiso en mención, establecidos en el decreto 3930 de 2010, razón por la cual, el usuario debe solicitar el permiso respectivo dando cumplimiento al lleno de requisitos a que hace referencia el artículo 42 del decreto en mención.

Así mismo, se establece que la EDS no da cumplimiento al requerimiento No. 2012EE057965 de 07/05/12 y Resolución 460 de 2009 en materia de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Conforme la evaluación realizada en la tabla del numeral 4.2.3 la EDS incumple con las obligaciones de los literales a), d) e). i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	
Así mismo, se establece que la EDS no da cumplimiento al requerimiento No. 2012EE057965 de 07/05/12 en materia de residuos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo con lo observado en la visita de control efectuada al establecimiento el día 26/04/13, se establece el incumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a:	
- Artículo 5: Los pisos en el área de almacenamiento presentan grietas y fisuras.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Artículo 9:** Cuenta con pozos de monitoreo pero no ha remitido la información que permita establecer que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- **Artículo 12:** No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento de combustibles ni el soporte respectivo en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.
- **Artículo 21:** No ha instalado sistema automático de detección de fugas y no fue posible verificar el control del inventario diario de los combustibles, por lo cual se determinó que la EDS no cuenta con este.
- **Artículo 36:** No informó si ha retirado borras de los tanques de almacenamiento.

Así mismo, se establece que la EDS no da cumplimiento al requerimiento No. 2012EE057965 de 07/05/12 y Resolución SDA 460 de 22/05/2009 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Por otra parte se informa que de acuerdo con la revisión efectuada en los cuatro pozos de monitoreo existentes en la EDS, con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), se evidenció lo siguiente:

- Pozo No. 1: Se encontró producto en fase libre (combustible) con una lámina superior a 60 cms. (ver foto No. 9)
- Pozo No. 2: Se encontró producto en fase libre. (combustible). (ver foto No. 10)
- Pozo No. 3: Se encontró producto en fase libre (combustible) con una lámina superior a 60 cms. (ver foto No. 11).
- Pozo No. 4: Se observó trazas de hidrocarburos y se percibió olor a combustible.

También se evidenció combustible en una caja contigua al pozo No. 1, en la cual se encuentra tubería de desfogue del ACPM, tal como se indicó en el numeral 4.3.1. del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que por infiltración puede afectar el recurso hídrico subterráneo y causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** conforme lo establece el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 que señala: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".

Por otra parte, la situación evidenciada puede generar emergencias que pueden poner en riesgo a la comunidad (Clientes, personas de paso y habitantes de edificaciones contiguas) máxime que los predios que limitan con la EDS en mención corresponden a viviendas familiares y en el área de influencia directa de la EDS se ubican instituciones educativas.



NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>No se aprueba el Plan de contingencia remitido por la empresa mediante radicados Nos. 2011ER97459 de 08/08/11, 2012ER56065 del 03/05//2012 y 2012ER070357 del 06/06//2012, conforme lo determina el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente CT.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo antes enunciado, se establece que la EDS no da cumplimiento al requerimiento No. 2012EE057965 de 07/05/12 y Resolución SDA 460 de 22/05/2009 en materia de Plan de Contingencia.</i></p>	

(...)"

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de control ambiental el día 24 de abril de 2015 a la ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., ubicada en la Calle 63 Sur No. 4 C- 52 Este de la ciudad de Bogotá D.C., y de propiedad de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., identificada con NIT 900.159131-3.

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 08551 del 01 de septiembre de 2015 concluyendo que:

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. Y según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "...Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos..." por lo tanto el usuario ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA, está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>Mediante radicados 2011ER71853 del 17/06/2011, 2011ER151053 del 22/11/2011 y 2012ER70357 del 06/06/2012 el citado establecimiento allega documentación para el trámite de registro de vertimientos, el cual se evaluó en el concepto técnico 07311 del 2013 en el que se consideró viable aceptar el registro de vertimientos al citado establecimiento. Con oficio 2013ER178428 la Secretaria Distrital de Ambiente dando respuesta al radicado 2012ER70357 y basada en el concepto técnico</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

07311 del 2013 informa el consecutivo de registro de vertimientos: 01440 del 26 de diciembre del 2013 para la estación de servicio Mogue Ltda.

Por otra parte el establecimiento genera vertimientos **de interés sanitario** provenientes del proceso de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y el Artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

A la fecha el usuario no ha diligenciado el formulario de permiso de vertimientos para el trámite respectivo, el cual se requiere, ya que el formulario remitido mediante radicados Nos. **2011ER71853 de 17/06/2011 y 2011ER151053 del 22/11/2011** corresponde al del trámite de registro de vertimientos.

De acuerdo con lo anterior y dado que a la fecha no se ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos por parte del área jurídica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, debido a que la documentación presentada por el usuario mediante los radicados enunciados se ha presentado incompleta y para el trámite de registro de vertimientos, no para el trámite de permiso de vertimientos, así mismo, no cumple con los requisitos técnicos, documentales y normativos para el permiso en mención, establecidos en el **Artículo 2.2.3.3.5.2., Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 antes Decreto 3930 de 2010**, razón por la cual, el usuario debe solicitar el permiso respectivo dando cumplimiento al lleno de requisitos a que hace referencia el **Artículo 2.2.3.3.5.2** del decreto en mención.

Así mismo, se establece que el usuario EDS MOGUE LTDA no da cumplimiento al requerimiento No. 2012EE057965 de 07/05/12 y a la Resolución 460 de 2009 en materia de vertimientos como se determinó en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario EDS MOGUE LTDA, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Art. 2.2.6.1.2.1) (Anexo I y II – Decreto 4741/05)**, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y k del artículo **Art. 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015**.

El usuario EDS MOGUE LTDA, no da cumplimiento al requerimiento **2012EE057965** del **05/07/2012** como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto técnico.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.3 del presente concepto, el usuario EDS MOGUE LTDA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

Artículo 5 Ya que los pisos de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles son en concreto pero se encontraron con fisuras y por lo tanto posibilitan la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Artículo 5 Parágrafo 1. Debido a que los pisos de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles a pesar de ser en concreto no son superficies lisas o uniformes y adicional presentan fisuras lo cual no garantiza el rápido drenaje superficial hacia las unidades de control

Artículo 6 Ya que no ha remitido información técnica que certifique que los tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, prevengan e impidan el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

Artículo 9 Debido a que no ha enviado información técnica en la que se verifique que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12 Ya que ni los tanques de almacenamiento ni las líneas de conducción instaladas son de doble contención.

Parágrafo Artículo 12, Porque no ha enviado certificación de que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 21 Porque la EDS MOGUE LTDA no cuenta con sistema automático y continuo de detección de fugas y se debe tener en cuenta que la instalación de tanques se realizó en el año 2007 fecha en la que ya se encontraba vigente la Resolución 1170/97.

Artículo 25 Ya que no reportó de inmediato la fuga ocurrida en mayo del 2015

Parágrafo 2 Artículo 21, Debido a que en la EDS MOGUE LTDA no se evidenció que se llevará un control del inventario diario de los combustibles, información que debe ser conservada como mínimo por los últimos 12 meses y que debe estar a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente.}

Adicional está pendiente por determinar:

Artículo 18 Ya que no ha remitido información técnica que permita verificar si se instaló un tanque de almacenamiento usado con anterioridad o un tanque nuevo.

- Sumado a lo anterior en el concepto técnico No. 07311 del 2013 producto de la visita técnica realizada el 15/05/2013 se informó que se encontró producto en fase libre en tres de los cuatro pozos de monitoreo existentes y que en el momento de la visita no se tenía disponible el inventario diario de combustible.

-

- También es importante señalar que la Estación de Servicio MOGUE LTDA tiene una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades al almacenamiento y distribución de combustibles, impuesta mediante Resolución 460 del 27/01/2009, la cual no ha acatado como se ha evidenció en las visitas técnicas de los días 03/09/2010, 02/08/2011, 07/12/2011, 15/05/2013 y 24/04/2015 documentadas en los conceptos técnicos: Nos. 18325 del 13/12/2010, 02447 del 15/03/2012, 07311 del 26/09/2013 y en el presente concepto técnico.

-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Igualmente el usuario no ha dado total cumplimiento al requerimiento No. 2012EE057965 de 07/05/12 y Resolución SDA 460 de 22/05/2009 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles como se determinó en el numeral 4.3.5 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL TECNICO DE EJECUCIÓN DE ANALISIS DE RIESGO - MTEAR	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA, con radicados 2014ER022737 y 2015ER42921 remiten informes de la implementación del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, sin embargo, en los informes presentados se evidenciaron algunas falencias e inconsistencias.</i></p>	
<p>Las actividades ejecutadas no están totalmente conformes con el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR:</p>	
<p>En cuanto al informe presentado con radicado 2014ER022737 no se considera representativo ya que no sigue las directrices del Manual Técnico de Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos ya que:</p>	
<ol style="list-style-type: none">1. Los resultados de laboratorio No. A-11275 con fecha noviembre 26 del 2013 realizado por ANTEK S.A. no son representativos ya que no remiten cadena de custodia, alcance de la acreditación, límites de cuantificación y detección de las metodologías utilizadas y verificando la lista de laboratorios acreditados del IDEAM ANTEK no se encuentra acreditado para realizar análisis de BTEX,2. No remiten información sobre los estándares utilizados para la cuantificación de TPH GRO y TPH DRO y en los cronogramas enviados no se evidencia claramente la metodología utilizada para cuantificar TPH GRO y TPH ERO ya que presentan un cronograma que presenta múltiples picos e identifican únicamente al de Tiempo de retención de 16.695minutos como TPH en aguas, no se tiene claridad de la selectividad o especificidad de la metodología utilizada.	
<p>En cuanto al documento remitido con radicado 2015ER42921 se concluye:</p>	
<ol style="list-style-type: none">3. No se establecen los receptores sensibles entre ellos: el jardín infantil mencionado en radicados 2011ER44818, 2011ER52565, 2011ER51474, las áreas públicas, los parques, los sitios de congregación.4. Del contexto Geológico e Hidrogeológico en el cual realizan la descripción de las características geológicas regionales de las principales formaciones existentes en la Sabana de Bogotá, y en el contexto Hidrogeológico Regional presentan generalidades del acuífero cuaternario y del acuitardo Bogotá Regadera presentes en la zona de estudio, anexas planos donde ubican a la EDS MOGUE sin embargo se debe mencionar que la ubicación de la EDS en el plano No.1 y No.3 no es consistente con las coordenadas planas remitidas dentro del informe y con la ubicación de la EDS en la página SINUPOT, por lo tanto las conclusiones expresadas en el informe sobre las características geológicas e hidrológicas del sector en estudio, las cuales están basadas en los planos citados, no son válidas.	
<ul style="list-style-type: none">- De la interpretación de la geología e hidrogeología del sitio, la geología del sitio la basan en el plano 1 del cual ya se comentó que no es consistente la ubicación de la EDS MOGUE LTDA con las coordenadas planas de los sondeos y piezómetros, por tanto las conclusiones o afirmaciones presentadas no son del todo válidas- En cuanto a la hidrogeología del sitio mencionan que se identificó la presencia de agua a una profundidad aproximada de entre 1 y 2m, sin embargo en los registros de los sondeos presentan profundidades de 3,2m, 2,3m y en otros tres	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sondeos no presentan información del nivel piezómetro encontrado por lo tanto se concluye que la profundidad de agua no se encuentra entre 1 y 2m, como se afirmó en el documento.

5. Presentan Registro de los sondeos S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7 y S8 sin embargo no se evidencia la ubicación del nivel piezométrico en todos los sondeos y de la información remitida se concluye que S1 (350)cm y S2(360)cm presenta valores de VOCs mayores a 100ppm.
6. Presenta los resultados de la medición de los niveles piezómetros en P1, P2, P6 y P7 y las cotas del nivel freático, sin embargo, no remiten mediciones históricas de los niveles piezómetros. En el documento refieren que con los datos de anteriores realizaron el mapa piezómetro presentado en la figura 1 y plano 6 de los anexos, no obstante en dicho plano se establecen 9 curvas de nivel que las que no se informa de donde provienen los datos, por lo tanto la información remitida a este respecto no es representativa.
7. Los muestreos de suelo y agua subterránea fueron realizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA y los análisis los realizó el Laboratorio Eurofins Analytico, ubicado en Barneveld Holanda, el cual se encuentra certificado por la norma ISO 14001:2004 por TÜV y cualificado por la Región Flamenca(OVAM y Dep LINE), la región de Bruselas (IBGE), la región de Valonia (DGRNE –OWD) y por los gobiernos de Francia y Luxemburgo. (MEV) según se evidencia en el informe enviado, sin embargo no remiten copia del certificado de acreditación ni alcance de la acreditación. Revisando la lista de laboratorios acreditados de IDEAM se evidenció que Analquim Ltda cuenta con acreditación vigente para el muestreo de aguas subterráneas y suelos. Resolución 2656 del 25 de octubre de 2013 vigente hasta 28 de noviembre del 2015

Los análisis se realizaron con las metodologías:

BTEX NEN ISO 22155, ISO 11423-1/CMA 3/E

TPH volátil C6 C12 Método Interno

TPH Método Interno, NEN E ISO 9377-2

pH EPA 9045D -2004, SM 4500 H+ B

Conductividad 2510B, NTC 5596:2008-03-26

Las cuales no están de acuerdo al Manual Técnico de Ejecución de Análisis de Riesgos. No obstante los métodos del MTEAR son recomendados u orientativos, el laboratorio podría acreditar otros métodos analíticos

8. De los resultados de laboratorio correspondientes al muestreo de suelos se evidencia que la metodología utilizada para cuantificar benceno no es adecuada para los límites establecidos en el Manual de Ejecución de Análisis de Riesgos, ya que se observa que se obtienen valores <0.050 pero no se tiene la certeza de si el valor para benceno es menor, mayor o igual a 0.034 (valor de LGBR de benceno para suelo residencial/agrícola).
 - Los resultados obtenidos los comparan con los valores de LGBR para suelo industrial/comercial y no los comparan con los valores de suelo residencial/agrícola que son los más restrictivos, adicional se debe tener en cuenta que la EDS MOGUE LTDA se encuentra en una zona predominantemente residencial, como en el mismo informe se menciona.
 - Del análisis de los resultados se puede concluir que el suelo de los sondeos S1(350)cm, S5(400)cm, S7(520)cm y S7(520)cm se encuentra afectado por la presencia de Hidrocarburos en el rango de hidrocarburos C10 a C40 y el análisis no es concluyente para el parámetro de benceno como ya se mencionó.
 - Se concluye que el sondeo PM S1(350)cm es un punto caliente ya que sobrepasa en más de diez veces el valor de LGBR para Suelo residencial migración agua subterránea.
 - Presentan solo cuatro cromatogramas y en los cuales no se evidencia la fecha de análisis.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

9. De los resultados de laboratorio correspondientes al muestreo de agua subterránea se puede concluir que el agua muestreada de los pozos PMA2 y PMA1 se encuentra afectada por la presencia de Hidrocarburos en el rango de hidrocarburos C6 a C40, por la presencia de benceno y en el PMA1 por la presencia de xilenos.
- Los resultados obtenidos los comparan con los valores de LGBR de agua superficial/subterránea no potable y no los comparan con los valores de suelo agua superficial/subterránea potable que son los más restrictivos.
 - Se concluye que el pozo PMA2 es un punto caliente ya que sobrepasa en más de diez veces el valor de LGBR para agua superficial/subterránea potable.
 - Presentan los cromatogramas correspondiente, sin embargo, en los cromatogramas no colocan fecha de análisis, no presentan datos de estándares utilizados, no informan acerca de los límites de cuantificación y detección de las metodologías utilizadas.

Igualmente el usuario no ha dado total cumplimiento al requerimiento No. **2014EE056689 de 04/04/2014** en materia de almacenamiento y distribución de combustibles como se determinó en el numeral 4.3.7 del presente concepto técnico.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 00391 del 28 de abril de 2016, impuso medida preventiva a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., identificada con NIT 900.159.131-5, para el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 4C Este- 52 de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., consistente en la suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, vertimientos y residuos peligrosos.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la sociedad mediante Radicado No. 2016EE78255 del 18 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2) Del Procedimiento

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*



Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3) Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07311 del 26 de septiembre de 2013 y en el Concepto Técnico No. 08551 del 01 de septiembre de 2015, se evidenció que la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., identificada con NIT 900.159.131-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., ubicado en la Calle 63 Sur No. 4 C- 52 Este de la ciudad de Bogotá D.C.; no registró sus vertimientos ni obtuvo permiso para realizarlos; incumplió las obligaciones que le asiste como generadora de residuos peligrosos; los pisos del área de almacenamiento presentaron grietas y fisuras, no contó con sistema automático de detección de fugas, no reportó de inmediato la fuga ocurrida en mayo del 2015 y el plan de contingencias no fue aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo por la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A.; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

Resolución No. 1170 de 1997

“(…) Artículo 5. -Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

(...)

Artículo 21. - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 25.- *Reportes de Derrames.* Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.”

Decreto 4741 de 2005

“Artículo 10. *Obligaciones del Generador.* De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*



f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)"

Resolución No. 3957 de 2009

*"(...) **Artículo 5.** Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidadas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidadas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”*

(...)”

Decreto 3930 de 2010

“(…) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivos para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”*

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., identificada con NIT 900.159.131-5, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por no registrar sus vertimientos ni obtener permiso para realizarlos, incumplir las obligaciones que le asiste como generadora de residuos peligrosos, presentar grietas y fisuras en los pisos del área de almacenamiento de la estación, no contar con sistema automático de detección de fugas, no reportar de inmediato la fuga ocurrida en mayo del 2015 y por no contar con plan de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contingencias aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., identificada con NIT 900.159.131-5, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 Sur No. 4 C Este - 52 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Representante Legal de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., identificada con NIT 900.159.131-5, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente SDA-08-2017-1211 estará a disposición de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE L.T.D.A., en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C:	1013662446	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0094 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
LEIDY ALEJANDRA VARGAS CALDERON	C.C:	1013662446	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0094 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/06/2019
Revisó:								
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019

SDA-08-2017-1211